

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número 2122/2019, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por -----, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de -----, en contra del REGISTRADOR TITULAR DE LA OFICINA JURISDICCIONAL DE SERVICIOS REGISTRALES Y DE COMERCIO DE HERMOSILLO, SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El doce de noviembre de dos mil diecinueve, -----, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de -----, demandó la nulidad del acuerdo de 16 de octubre de 2019, dictado por el REGISTRADOR TITULAR DE LA OFICINA JURISDICCIONAL DE SERVICIOS REGISTRALES Y DE COMERCIO DE HERMOSILLO, SONORA. Al efecto, manifestó:

Hechos:

1.- En 02 de abril del año 2019 ----- demandó de ----- en la vía ejecutiva mercantil el pago de diversas prestaciones; acción que por razón de turno tocó conocer la Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Mercantil en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, bajo el número de expediente 824/2019. 2.- Una vez radicada la demandada (sic) en 20 de junio del año 2019, se

verificó el emplazamiento sobre el demandado - - - - -
- - - - - y para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas se
embargó el siguiente inmueble de su propiedad: - - - - -
- - - - -
- - - - -9.20 metros con avenida 7; Al este en 20.80 metros con
propiedad de - - - - - ; y Al oeste en 20.80 metros con
propiedad de - - - - - . Inmueble inscrito bajo el número -
- - - - - del volumen - - - - - de la sección registro
inmobiliario, libro uno de fecha 19 de septiembre del 2011
garantizando la cantidad de \$583,620.91 pesos (quinientos ochenta
y tres mil seiscientos veinte pesos 91/100 MN) por concepto de suerte
principal más accesorios legales. 3.- Con motivo del anterior
embargo, en 20 de junio del año 2019 el Licenciado - - - - -
- - - - - , en su carácter de Actuario número 06 adscrito a la Centro
de Actuario Notificadores y ejecutores del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado de Sonora, giró aviso preventivo para que
realizará la anotación respectiva. El referido aviso preventivo fue
presentado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio
de esta ciudad el día 27 de junio del año 2019 el cual quedó inscrito
bajo el número - - - - - del volumen - - - - - de la sección
registro inmobiliario, libro uno de fecha 05 de agosto del año 2019.
4.- Seguidamente, en 06 de septiembre del año 2019 se presentó
ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta
ciudad el oficio número - - - - - que contiene el embargo ordenado
por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Mercantil en esta
ciudad de Hermosillo, Sonora, por auto de 02 de julio del año 2019
que quedó registro bajo el número - - - - - del volumen - - - - - de la
sección Registro Inmobiliario, libro 02 de fecha 13 de septiembre del
2019. 5.- Finalmente, en veintiséis de septiembre del año dos mil
diecinueve, fue expedido el certificado de información registral
solicitado por - - - - -
- - - - - por conducto de - - - - -
- - - - - respecto del inmueble inscrito bajo el numero - - -
- - - - - que corresponde al predio urbano
propiedad de - - - - - , con clave catastral -
- - - - - ,

----- con avenida 7; Al este en 20.80 me- - - con propiedad de - - - - - ; y Al oeste en 20.80 me- - - con propiedad de - - - - - apareciendo los siguientes gravámenes con la prelación respectiva:

1.- Embargo precautorio inscrito bajo el numero - - - - - en volumen - - - - - de la sección registro inmobiliario, libro 2, providencia cautelar de embargo precautorio promovido por - - - - - en contra de - - - - -, según oficio - - - - - derivado del Expediente - - - - - ante el Juzgado Cuarto Mercantil, monto de la operación \$3,600,000.00 pesos con fecha de 23/08/2019 03:34.

2.- Embargo inscrito bajo el numero - - - - - en el volumen - - - - - de la sección registro inmobiliario, libro 2, promovido por - - - - - - - - - - juzgado primero mercantil. Monto de la Operación: \$583,620.91 pesos, fecha 13/09/2019 04:08.

3.- Embargo inscrito bajo el número - - - - - en el volumen - - - - - de la sección registro inmobiliario, libro dos, promovido por - - - - - - - - - - ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora. Monto de la Operación: \$1,800.000.00 pesos, fecha 13/09/2019 04:17.

4.- Aviso preventivo de Embargo para los efectos del Artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y 72-I de la Ley 143 Catastral y Registral del Estado de Sonora, se hace la presente anotación preventiva de providencia cautelar de embargo precautorio de bienes inmuebles, promovido por - - - - - - - - - - en contra de - - - - -, según oficio - - - - - del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Mercantil, Expediente - - - - - de fecha 20/08/2019 recibido el 20/08/2019 a las 14:04 horas (Fracción poniente superficie 330.00 me- - - cuadrados). Fecha 17/09/2019 11:01.

6.- Ahora bien, toda vez que no se reconoció la prelación registral que favorece a - - - - - - - - - - con motivo de su aviso preventivo se hizo valer ante el Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional

de Servicios Registrales y de Comercio de Hermosillo, Sonora, Recurso de Inconformidad Registral con folio - - - - - que se resolvió mediante acuerdo de 16 de octubre de 2019 en los siguientes términos: (Lo transcribe).- Esa determinación me fue notificada el 23 de octubre de 2019. Para demostrar su ilegalidad hago valer los siguientes:

CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.

1.- El acto recurrido transgrede los derechos sustantivos de la moral actora - - - - -
- - - - - por falta de aplicación de la fracción IV del artículo 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo ante la omisión de fundamentar y motivar y dar respuesta congruente. Veamos: La fracción IV del Artículo 4 de la Ley de procedimientos Administrativo dice que son elementos para la validez del acto administrativo estar debidamente fundado y motivado; en el entendido que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales mientras que por motivación la exposición de las circunstancias en particular que actualizan la hipótesis normativa debiendo existir una relación entre uno y otro. En el Acto impugnado la autoridad determinación (sic) determina que es infundado el agravio hecho valer puesto que la fracción II del Artículo 154 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora establece que el aviso preventivo de Embargo de Bienes Inmuebles tiene una duración de 45 días hábiles a partir de su presentación, por lo tanto, para el momento que se había ingresado el oficio 1379/19, habían transcurrido los días 45 días naturales del aviso preventivo contados a partir de su presentación que fue el 27 de junio de 2019. Sin embargo, la referida fracción II del Artículo 54 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora dice que el aviso preventivo de Secuestro judicial tiene una vigencia de 45 días sin especificar si se trata de días hábiles o naturales debiendo la autoridad demandada mencionar las circunstancias particulares o motivos en especial que hagan concluir que el plazo fijado para la vigencia para el aviso preventivo es de días naturales. Vale la pena agregar que respecto a los argumentos dados en el recurso administrativo para considerar

que los días del plazo que refiere la fracción del artículo 154 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora son hábiles no fueron atendidos por la autoridad demandada pues no se dio una respuesta fundada, motivada, congruente y exhaustiva a que: (Lo Transcribe). Los anteriores motivos son suficientes para decretar la nulidad del Acto administrativo recurrido por falta de fundamentación, motivación y congruencia, para efectos de que esta, se sirva dictar nuevo acto donde se cumpla esos principios. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 209, Tomo XXVI de octubre de 2019, de su gaceta que dice: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTREGAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. (La Transcribe). SEGUNDO.- El acto recurrido transgrede los derechos sustantivos de la moral actora - - - - - por indebida interpretación de la Fracción II del Artículo 154 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora pues el aviso preventivo tiene una vigencia de 45 días hábiles. Lo justificó: el Legislador al momento de crear la norma lo hace para conseguir un objetivo determinado; de ahí su interpretación debe hacerse no solo en atención a su texto si no considerando sus antecedentes legislativos en relación de lo que pretende obtener el autor de la norma con su inclusión. En el presente caso, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el día 10 de septiembre del año 2018, se publicó la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, en cuya exposición de motivos encontramos que, respecto de los avisos preventivos, su objeto era la ampliación de los plazos de vigencia para efectos de prelación de los avisos preventivos de operación sujetas a publicidad registral. Por tal motivo se reformó la fracción II del Artículo 154 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, para establecer que los avisos preventivos de embargo en bienes inmuebles de los demandados tendrán una vigencia de 45 días a partir de su presentación que deberán contarse

hábiles. Si la finalidad de las reformas a la Ley Catastral es ampliar los plazos de vigencia para efectos de prelación de los avisos preventivos de operaciones sujetas a publicidad registral la única interpretación que puede alcanzar esa finalidad es considerar que el plazo de 45 días de vigencia del aviso preventivo es en días hábiles pues computarse como naturales como la hace la autoridad demandada, no lo cumpliría. Para robustecer esa afirmación se debe de partir de la premisa que la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora –abrogada del motivo de las Reformas del 10 de septiembre de 2018 – en sus artículo 72, Fracción II y artículo 73, fracción I, se establece que el aviso preventivo de embargo tiene una vigencia de 45 días naturales; mientras que ahora la fracción II del Artículo 152 del cuerpo normativo en consulta son: igualmente, 45 días sin especificarse que son naturales. Entonces, reitero, si la finalidad de las reformas de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora es ampliar los plazos de vigencia de los avisos preventivos solamente se lograría si se interpreta que la vigencia establecida en la fracción II del Artículo 152 de esa Ley es de días hábiles, pues de lo contrario, la reforma que sufrió esa normatividad no cumpliría su finalidad legislativa ya que computarse por días naturales da un plazo menor a que sean hábiles. Como un argumento adicional inserto recuadro en donde se hace el computo de la vigencia del aviso preventivo considerando días naturales, así como hábiles para confirmar que solamente los segundos alcanzan la finalidad normativa (Inserta recuadro). Sirve de apoyo la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicada en la pagina 203, Tomo XXV de junio de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que dice: PROCESO LEGISLATIVO. LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS ORGANOS QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE NO FUERON REFLEJADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS EN EL DECRETO RESPECTIVO, NO FORMAN PARTE DEL CUERPO LEGAL DE UN ORDENAMIENTO, POR LO QUE EN SU INTERPRETACION NO PUEDEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NO INCORPORADOS EN EL TEXTO DE LA DISPOSICION LEGAL DE QUE SE TRATE. (LO TRANSCRIBE). Como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema

Corte e Justicia de la Nación, visible en la página 11, Volumen XXXVI, Tercera parte del Semanario Judicial de la Federación que dice: “CODIGO FISCAL. INTERPRETACIÓN DEL. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. (Lo transcribe). Por esos motivos deberá declararse la nulidad del acto impugnado por no haberse interpretado correctamente la fracción II del Artículo 154 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, pues la vigencia de los avisos preventivo es de 45 días hábiles a partir de su presentación.

2.- Por auto de treinta de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos al Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales y de Comercio de Hermosillo, con fundamento en los artículos 55 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

3.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de la escritura pública número - - - - (siete mil ciento sesenta y cuatro) de doce de enero de dos mil once; B).- Acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; C).- Oficio ICR-RPP-- - - -

4.- El cinco de enero de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Vía: Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por el actuario adscrito a este Tribunal; actuación cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión porque así se advierte de las constancias que obran agregadas a autos del presente juicio, de las cuales se evidencia que el actuario se constituyó en el domicilio del demandado y le hizo sabedor del juicio entablado en su contra, pues así se infiere del sello de recibido puesto por el Instituto Catastral y Registral, Registro Público de la Propiedad dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado. Con lo cual se dio vida y se estableció la relación jurídico procesal.

IV.- Oportunidades Probatorias: La parte actora ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada; quedando satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

V.- ESTUDIO DE FONDO:

El actor alude que la fracción IV del artículo 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo dice que son elementos de validez de un acto reclamado estar debidamente fundado y motivado; que el aviso preventivo de un secuestro judicial tiene una vigencia de 45 días sin especificar si se trata de días hábiles o naturales, conforme al artículo 154 fracción II de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora; que en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de diez de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, en cuya exposición de motivos se advierte que los avisos preventivos, tienen como objeto la ampliación de los plazos de vigencia para efectos de prelación de las operaciones sujetas a publicidad registral; que el plazo a que alude el artículo 154 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora de cuarenta y cinco días debe considerarse como días hábiles; que para lo anterior, debe partirse

del indicio de que en la ley abrogada en los artículos 72, fracción II y 73 fracción I, se establecía que el aviso preventivo tenía una vigencia de cuarenta y cinco días naturales; que ante las reformas a dicho ordenamiento legal y atendiendo a la exposición de motivos que establece que “se reconoce la creciente complejidad de las operaciones dentro del tráfico inmobiliario en el Estado de Sonora, por lo que se amplían los plazos de vigencia para efectos de prelación, de los avisos preventivos y de operaciones sujetas a publicidad registral, los plazos aludidos por el artículo 154 fracción II de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, deben entenderse como hábiles, pues de lo contrario esa normatividad no cumpliría su finalidad legislativa ya que computarse el número de días como naturales constituye un plazo menor.

Al efecto, al resolver el Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales y de Comercio de Hermosillo, determinó lo siguiente: “**TERCERA.**- Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente - - - - - , toda vez que la interpretación armónica del artículo 79 fracción VII de la Ley Catastral Registral del Estado de Sonora, se desprende que en materia registral la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio real inmobiliario, se determinará por el número de control que otorgue el registro, el cual se basará en el día, hora, minuto y segundo de su presentación ante la oficina de recepción de documentos que se presenten; En efecto, el artículo 154, fracción II de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora dispone en lo conducente lo siguiente: - - - - Artículo 154.- Se anotarán preventivamente en el Registro, conforme a esta Ley y su Reglamento: II. El aviso preventivo de embargo en bienes inmuebles del demandado. La anotación derivada de dicho aviso tendrá una vigencia de cuarenta y cinco días, a partir de su presentación. En el segundo término de las consideraciones, conforme al artículo 79 fracción VII citado arriba, es indiscutible que el certificado de información registral folio - - - - - trasgreda los derechos registrales de - - - - - , toda vez que se incumplió con los términos establecido (sic) en el artículo 154 fracción II de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora. Tal y como se desprende del escrito de inconformidad interpuesto por medio del C. - - - - - , señalando como autorizado para intervenir en el presente Procedimiento por la moral - - - - - , así como de la prueba documental que anexo al mismo, consistente en Copia Certificada y copia simple de la Escritura Pública - - - - volumen 172 ante la Fe de la Notaria Pública 35, original y copia simple de Información Registral con número de solicitud - - - - - , aviso preventivo de embargo, una foja

en copia simple del oficio número - - - - - , la recurrente solicitó por medio de I C. - - - - - señalado como autorizado para intervenir en el presente procedimiento. Al respecto se hace de su conocimiento que esta Autoridad Registral únicamente otorga publicidad a los actos objeto de inscripción, que conforme a la Ley requieran de dicha publicidad para surtir efectos contra terceros, siguiendo el orden de entrada respecto la prelación registral que adquiere cada acto jurídico, como lo es el caso que se atiende, al momento de ingresar el oficio número - - - - - , derivado del expediente - - - - - para inscripción del embargo, la anotación del aviso preventivo de embargo recibido el día 27 de junio de 2019 ya había concluido la prelación de los 45 días naturales que señala el artículo 154 fracción II de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, en consecuencia, se confirma el contenido del certificado de información registral bajo número - - - - - de fecha 26 de septiembre del 2019, tal como se señala en los artículos 1, 2, fracción II, 118, 120, fracción II y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se resuelve el recurso de inconformidad en cuestión bajo los siguientes: - - -

- **PUNTOS RESOLUTIVOS:** - - - **PRIMERO.-** Esta autoridad registradora ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de inconformidad. - - -

- **SEGUNDO.-** Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente, por las razones expuestas en la consideración tercera de la presente resolución. - - - **TERCERO.-** Se confirma la determinación contenida en el certificado de información registral folio - - - - - de 26 de septiembre de 2019.”.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con precisión que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Debiéndose entender por fundamentación, que la autoridad en el propio cuerpo del acto reclamado, tiene el imperativo de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación, debe entenderse el deber de la autoridad de señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas respectivas, ello para que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen y la ley que condujera a la autoridad a emitir en su contra el acto de molestia, lo anterior, a tal grado para que éste esté en aptitud de controvertirlos si

considera que dichos fundamentos fueron incorrectos o que los hechos no fueron acordes con la motivación citada.

En el caso concreto, el demandante se duele de que el resolutor no tomó en consideración que el artículo 154 de la Ley Registral y Catastral para el Estado de Sonora, no señala si dentro del plazo concedido para la anotación del aviso preventivo de embargo sobre bienes inmuebles, se trata de días naturales o hábiles, puesto que el citado numeral establece: “ARTÍCULO 154.- Se anotarán preventivamente en el Registro, conforme a esta Ley y su Reglamento: I.- Por orden judicial, las demandas relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos; **II.- El aviso preventivo de embargo en bienes inmuebles del demandado. La anotación derivada de dicho aviso tendrá una vigencia de cuarenta y cinco días, a partir de su presentación ...**”.

Al respecto, cabe señalar que, si bien dicho numeral no establece que los cuarenta y cinco días de vigencia de un aviso preventivo, deben de tomarse como naturales, el artículo 87 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, establece con precisión lo siguiente: ARTÍCULO 87.- Los términos legales, en su caso, comenzarán a contar el día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones y si el último día fuere inhábil, vencerán el día hábil siguiente. **Para efectos registrales, son días inhábiles, los cuales, salvo disposición en contrario,** no se contarán en los términos, los que lo sean conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y aquellos en que la Oficina Registral no haya abierto al público. Los plazos o términos para la realización de un acto registral son perentorios. El incumplimiento de las cargas u obligaciones sujetas a dichos términos, produce la pérdida de los derechos correspondientes. Podrán cumplirse a través del Escritorio Notarial las cargas u obligaciones derivadas de procedimientos registrales, sujetas a plazos o términos.

Conforme a la transcripción anterior, y para efectos del registro del aviso preventivo de embargo, se contarán días inhábiles, esto es que se trata de días naturales; lo anterior, en razón de que el dispositivo antes transcrito, establece con precisión que si el artículo de la Ley contuviera disposición en el sentido contrario, los términos son en días hábiles, por consiguiente, el simple hecho de que la fracción II del artículo 154 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, no diga que se trata de días hábiles, conlleva a determinar que se trata

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.
DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En tres de marzo de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-
MESR.